



RADICADO: 08-001-31-10-002-2019-00592-00
PROCESO: LICENCIA PAR VENTA DE BIEN DE MENOR O INTERDICTO
DEMANDANTE: NELLYS DEL CARMEN FIGUEROA MONTIEL
INTERDICTO: ALOIS THUNKER FIGUEROA MONTIEL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que evacuadas las etapas procesales, se encuentra pendiente para dictar sentencia, conforme se señaló en audiencia adiada 28 de octubre de 2020. Entra para su estudio.

Barranquilla, 11 de noviembre de 2020

Adriana Milena Moreno López
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA, Barranquilla, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO:

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, la cual se decidirá sobre las pretensiones dentro del proceso de Licencia para venta de bien de interdicto, promovido por la señora Nellys del Carmen Figueroa, de acuerdo a lo indicado en audiencia realizada en fecha 28 de octubre de 2020.

“Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo.” (Artículo 373 del Código General del Proceso).

ANTECEDENTES:

Hechos Relevantes:

Manifiesta la demandante que su hijo Alois Thunker Figueroa, fue declarado interdicto mediante sentencia adiada 12 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, dentro del proceso radicado bajo el No. 2011-00438, designándola como guardadora dentro del citado proceso.



Alega que su hijo, es titular del derecho de dominio del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-163091, ubicado en la Carrera 64E No. 91-37 de la ciudad de Barranquilla, en una cuarta parte, siendo titular de los derechos herenciales que recaen sobre la cuota parte de la propiedad de su difunto padre.

Señala que las obligaciones tales como impuestos y servicios públicos a cargo de los titulares del derecho de dominio del inmueble, alcanzan la suma aproximada de \$30.000.000.00, suma que por su situación económica indican que es imposible de satisfacer.

Pretensiones:

Como pretensión principal solicita la demandante que mediante sentencia se autorice la venta del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°. 040 – 163091 del interdicto Alois Thunker Figueroa.

Pruebas:

Se tendrán como pruebas documentales, las mencionadas y aportadas con el escrito de demanda, las cuales resultan necesarias, pertinentes, y conducentes para el objeto de la demanda.

Actuación procesal:

La demanda se admitió en auto adiado 19 de diciembre de 2019, ordenando notificar la Procuradora y Defensora de Familia adscritas a este despacho, las cuales se notificaron en el orden mencionado, el día 14 de enero de 2020 y 29 de enero de 2020.

En auto de fecha 30 de enero de 2020, se concedió amparo de pobreza a favor de la señora Nellys Del Carmen Figueroa Montiel.

El día 04 de febrero de 2020, la Dra. Margarita Martínez Movilla Defensora de Familia Regional Atlántico, solicitó al despacho evaluar la conveniencia del acto dispositivo del bien relacionado en este proceso, a fin de garantizar los derechos de Alois Thunker Figueroa; debido a que la parte demandante no aportó minuta de compraventa con la que se presume que se garantizaría protección a vivienda digna al interdicto.

En providencia de fecha febrero 17 de 2020, se fijó fecha de audiencia para el día 13 de mayo de 2020 y se decretaron pruebas.

La audiencia anteriormente señalada no pudo llevarse a cabo, por encontrarse suspendidos los términos judiciales de acuerdo a lo ordenado en Acuerdo PCSJA20-11517, por lo que en auto adiado 26 de agosto de 2020, se fijó nueva fecha de audiencia para el día 28 de octubre del presente año.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El juzgado es competente para el



conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

PROBLEMA JURIDICO:

¿Se cumplen los requisitos legales para autorizar la licencia de la venta de la cuarta parte del bien inmueble ubicado en la carrera 64E No.91-37, con matrícula inmobiliaria N°. 040-163091 que se encuentra a nombre del interdicto Alois Thunker Figueroa?

Tesis Del Despacho:

De entrada, sostendrá este despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado que, en el presente caso, si se cumplen con los requisitos legales para acceder a autorizar la licencia para la venta de la cuota parte del inmueble ubicado en la carrera 64E No. 91- 37, que se encuentra a nombre del joven Alois Thunker Figueroa.

CONSIDERACIONES:

Premisas Normativas:

La autorización judicial para la venta de propiedades de un interdicto, se debe presentar ante un juez de familia, sujeto al trámite de jurisdicción voluntaria en términos del artículo 577 del código general del proceso.

La Corte constitucional en sentencia C-716/06 se refirió en los siguientes términos frente a este tipo de procesos:

- El trámite judicial que deben adelantar los representantes legales de los incapaces para obtener la licencia judicial para enajenar bienes inmuebles de su representados es un procedimiento ágil, en el cual los términos son cortos.
- Dentro de ese trámite, el representante legal del incapaz tiene que demostrar ante el juez el interés que existe en el acto de enajenación, es decir la utilidad o necesidad concreta de tal acto.
- Dentro del trámite interviene un agente del Ministerio público, lo que representa una garantía adicional para los intereses del menor.
- Tanto notarial como judicialmente el guardador, curador o representante legal del interdicto, deben justificar la venta del bien o bienes, y explicar o indicar el destino de los recursos obtenidos con la venta.
- El juzgado debe comprobar que la venta de los bienes de un interdicto no afectará sus derechos. Es decir, que a partir de la venta del bien su condición va a mejorar o seguir igual pero nunca empeorar.



-En estricto apego a este precedente jurisprudencial, el Despacho entrará a dictar de manera escrita la correspondiente sentencia, antes estudiando las premisas fácticas del caso.

Premisas Fácticas -Caso concreto:

El caso bajo examen, tal y como se desprende de los hechos, y de acuerdo a las pruebas aportadas a la demanda se tiene que los señores Nellys Del Carmen Figueroa Montiel y Aloysius Thunker son los padres del joven Alois Thunker Figueroa, quien actualmente tiene 34 años, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 11619008, aportado al expediente.

El joven Alois Thunker Figueroa fue declarado interdicto el día 12 de marzo de 2012 mediante sentencia proferida por el juzgado séptimo de familia de esta ciudad.

Se evidencia que la demandante señora Nellys Del Carmen Figueroa MONTIEL figura como guardadora legítima de su hijo, posesionándose del cargo el día 11 de mayo de 2012.

El joven Alois Thunker Figueroa es titular de una parte de bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°.040 – 163091, bien que fue adquirido por derechos herenciales con ocasión a la muerte de su padre Aloysius Thunker, de acuerdo al Certificado de Matrícula Inmobiliaria No. 040-163091, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

La demandante manifiesta en el libelo introductorio el interés en vender el bien inmueble mencionado, debido a que no puede costear las deudas del mencionado bien inmueble.

Ahora bien, la señora Nellys Figueroa Montiel, en el interrogatorio de parte realizado en audiencia adiada 28 de octubre de 2020, indicó que en fecha 26 de agosto de 2011, compareció junto con su esposo e hijos a la Notaria Quinta del Circulo de Barranquilla, con la finalidad de firmar la escritura pública de compraventa con los señores Víctor Miguel Sierra y Herenia Morales de Sierra, sin embargo ese acto no pudo realizarse en razón a que la notaria informó que se debía iniciar primero proceso de interdicción a favor del joven Alois Thunker Figueroa.

Indica que por ello, inició proceso de interdicción, tramitado en el Juzgado Séptimo de familia, como se logró evidenciar de lo aportado al expediente.

Manifestó que el inmueble presenta muchas deudas, tanto de valorización del impuesto predial, así como de servicios públicos, y que no cuenta con recursos para poder cancelar las deudas que tiene el inmueble.

Indicó que actualmente no recibe pensión alguna.



Que, en el inmueble, residen 6 personas, (hijos y nietos) y una señora como pensionada.

Así mismo informó que las personas con las que se había realizado la promesa de venta del inmueble, realizó un negocio para que en una parte del inmueble se ubicara una ferretería, pero no recibe pago por parte de estos.

Expresó que con la parte que le corresponde a ella y a su hijo del inmueble objeto del proceso, comprarse otro inmueble mas económico en el que solo habitaran ella y Alois Thunker Figueroa.

Por último, manifestó que debe aproximadamente la suma de \$36.000.000 millones en servicios públicos, que los ingresos que recibe es por parte de la pensionada que habita en el inmueble, y de la ayuda que recibe por parte del padre de su nieto.

El despacho al analizar el material probatorio, tal como exige las reglas de la sana crítica, observa que, con anterioridad a la demanda presentada, la señora Nellys del Carmen Figueroa, su difunto esposo y sus hijos, comparecieron a la Notaria Quinta del Circulo de Barranquilla, a fin de realizar la compraventa del inmueble ubicado en la Carrera 64E No. 91-37, sin embargo, este acto jurídico no pudo realizarse debido a que para ese momento no se le había iniciado al joven Alois Thunker Figueroa proceso de interdicción, por no encontrarse plenamente capaz para la administración de sus bienes, por padecer de trastorno mental generado por una lesión o difusión cerebral.

Aunado a ello, del interrogatorio rendido por la demandante, se logró observar que el inmueble posee muchas deudas y que no cuenta con capacidad económica para el pago de las mismas.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que ya se encuentra declarado judicialmente el joven Alois Thunker Figueroa como interdicto, y que el deseo de su madre es con la parte que a este le corresponde mas su parte como dueña también del inmueble, comprar otra vivienda de menor valor en el que habitarían únicamente los dos, no encuentra este despacho motivo alguno para no acceder a lo solicitado.

Por lo tanto en aras de garantizar el derecho a una vivienda, y teniendo en cuenta que no se disminuirá la calidad de vida del joven Alois Thunker Figueroa, este despacho autorizará a la licencia de venta del porcentaje que le corresponde al joven Alois Thunker Figueroa.

Por último, es necesario indicar que este despacho no accede a la pretensión, encaminada a autorizar la venta de los derechos herenciales del interdicto Alois Thunker Figueroa, pues este proceso únicamente va encaminado a autorizar licencia para la venta de los bienes que tenga en su dominio el joven, que en este caso no corresponde a la totalidad de un inmueble, sino a un porcentaje de ese inmueble, pues los demás propietarios son sus padres y sus hermanos.



Por ende se reitera que mediante este proceso no se pretende la autorización para vender bienes de persona fallecida, puesto que la parte interesada debe iniciar el proceso correspondiente para repartir entre los sobrevivientes el porcentaje que le correspondía al padre fallecido dentro del inmueble, ya que ese porcentaje no solamente le corresponde al joven Alois Thunker Figueroa, sino a los demás hijos y esposa.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase LICENCIA a la señora Nellys del Carmen Figueroa Montiel, quien es la guardadora legítima del joven Alois Thunker Figueroa, para vender la cuota parte que le corresponde del bien inmueble ubicado en la Carrera 64E No. 91-37 de la ciudad de Barranquilla, inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos, bajo el folio de matrícula No. No. 040-163091, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: El término para la utilización de la presente Licencia, no podrá exceder de seis (6) meses, y una vez vencido dicho término se entenderá extinguida la licencia. El término en cuestión empezará a contarse a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta providencia, conforme lo dispone el artículo 581 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente decisión

CUARTO: Archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla**

SIGCMA

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7f66ad988b196a105f146d03534d76945d74dc7ef627874c600f068b5545ba**
Documento firmado electrónicamente en 12-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00413-2019 ALIMENTOS

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de alimentos, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante comunica incumplimiento de la medida ordenada mediante oficio n° 1225 de fecha 10 de octubre de 2019 , recibido por el pagador BANCOLOMBIA el día 21 de octubre de 2019 por lo que solicita realizar el trámite respectivo.

Barranquilla, Doce (12) de Noviembre del 2020


ADRIANA MORENO LÓPEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Doce (12) de Noviembre del 2020

Visto el informe secretarial, revisado el expediente de la referencia, se observa que mediante oficio n° 1225 de fecha 10 de octubre de 2019 , recibido por el pagador BANCOLOMBIA el día 21 de octubre de 2019 se requiere al pagador para que certifique el valor del salario y demás prestaciones legales y extralegales que percibe el demandado Sr. LUIS BOLAÑOS AVILA.

Mediante providencia de fecha 3 de julio de 2020, la parte demandante notifica al pagador sobre el requerimiento ordenado por esta agencia judicial, recibido por el pagador en fecha 20 de agosto de 2020 y a la fecha actual no hay respuesta del mismo.

Por las razones expuestas en la parte motiva, El Juzgado:

RESUELVE

1. Requerir al pagador BANCOLOMBIA para que explique las razones no ha certificado el valor del salario y demás prestaciones legales y extralegales que percibe el demandado Sr LUIS BOLAÑOS AVILA identificado con CC N°1.020.780.675, orden que fue comunicada mediante oficios n° 1225 de fecha 10 de octubre de 2019 y n° 547 de fecha 18 de agosto de 2020.
2. Hágasele saber al pagador que el incumplimiento a lo allí ordenado lo hace acreedor a las sanciones establecidas en numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. "Artículo 44. Poderes correccionales del juez... 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución..."

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0795c89a2f10a5898576802ddee3162e566a5591ea14b94274f74c4cb3beefac
Documento firmado electrónicamente en 12-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00343-2015 – ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, atendiendo que se encuentra pendiente reconocer personería jurídica al Dr. RAINERO MANOTAS PEÑA. Sírvase proveer.

Barranquilla, Doce (12) de noviembre de 2020.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Doce (12) de noviembre de 2020.

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que el demandado Sr. **FRANCISCO MANOTAS MANOTAS** le otorga poder amplio y suficiente al Dr. RAINERO MANOTAS PEÑA dentro del proceso de referencia, por estar ajustado a derecho se reconocerá personería jurídica.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado:

RESUELVE

Reconocer al Dr. RAINERO MANOTAS PEÑA identificado con TP n° 248.662 expedida por el C.S.J como apoderado judicial del señor **FRANCISCO MANOTAS MANOTAS** para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df25fcc42abb680b5a3f5a6d3e2d30c1e0f7eada3ea81208e0bd1bb8193dca10

Documento firmado electrónicamente en 12-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RAD. 2020-00185

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

SOLICITANTES: JHONATAN ANDRES CANTILLO GARCIA y CAROLAY DANIELA PEÑATE UTRIA

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que, verificado en el correo institucional de este despacho, la demanda no fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de noviembre de 2020.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que la demanda fue inadmitida, mediante auto de fecha 26 de octubre de 2020, la cual no fue subsanada en el término concedido, así mismo, se verifico en el correo institucional del despacho habilitado para tal fin, sin que a la fecha se evidencie constancia del envió del mismo. Razón por lo cual se rechazará esta demanda.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO presentada por los señores JHONATAN ANDRES CANTILLO GARCIA y CAROLAY DANIELA PEÑATE UTRIA por medio de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

342f183a48e888bc558b0dbe883ac0c1e5d2833fc13f4bfc07f698c55288b64e

Documento firmado electrónicamente en 12-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica
/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**



RAD. 2020-00197

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

SOICITANTES: JOHANNA ANGELICA GOMEZ GUTIERREZ Y EMMANUEL JOSE

SANTIAGO BARANDICA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que, verificado en el correo institucional de este despacho, la demanda no fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de noviembre de 2020.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que la demanda fue inadmitida, mediante auto de fecha 26 de octubre de 2020, la cual no fue subsanada en el término concedido, así mismo, se verifico en el correo institucional del despacho habilitado para tal fin, sin que a la fecha se evidencie constancia del envió del mismo. Razón por lo cual se rechazará esta demanda.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO presentada por los señores JOHANNA ANGELICA GOMEZ GUTIERREZ Y EMMANUEL JOSE SANTIAGO BARANDICA por medio de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla**

SICGMA

Código de verificación:

fbc491cb5c3de77d84a0c36135131e3d5d9640dadbd059ca46dc375ba19c296

Documento firmado electrónicamente en 12-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica
/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**



RAD. 2020-00217

INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Demandante: LAURA CRISTINA ARTETA LONDOÑO

Demandado: LUIS ALFREDO FLORES BURGOS

Informe secretarial:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su admisión, inadmisión rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de noviembre de 2020.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que la demanda de Investigación de la Paternidad, presentada por la doctora MARGARITA MARÍA MARTÍNEZ MOVILLA en su calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Sur Occidente, actuando a favor de los intereses de la menor LUCIANA ARTETA LONDOÑO, hija de la señora LAURA CRISTINA ARTETA LODOÑO y en contra del señor LUIS ALFREDO FLORES BURGOS. Por lo que este despacho ordenará la práctica de prueba genética de ADN a las partes, la cual se podrá realizar por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, toda vez que fue solicitado amparo de pobreza o en su defecto en un laboratorio autorizado.

Al cumplir con los presupuestos de ley, se admitirá la presente demanda. Por lo que este Despacho.

RESUELVE:

1. Admítase la anterior demanda de Investigación de la Paternidad, presentada por la doctora MARGARITA MARÍA MARTÍNEZ MOVILLA en su calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Sur Occidente, actuando a favor de los intereses de la menor LUCIANA ARTETA LONDOÑO, hija de la señora LAURA CRISTINA ARTETA LODOÑO, y en contra del señor LUIS ALFREDO FLORES BURGOS por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Notifíquese y córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días para que conteste la demanda, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P. y decreto 806 de 2020.
3. Imprímasele a la presente, el trámite del proceso verbal, de conformidad con el artículo 368 del C.G.P.



4. Ordénese la práctica de la prueba de A.D.N. de conformidad con el numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso a la menor LUCIANA ARTETA LONDOÑO, cuya paternidad se investiga, a la madre señora LAURA CRISTINA ARTETA LODOÑO al presunto padre señor LUIS ALFREDO FLORES BURGOS, en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Adviértasele al demandado que su renuencia a la prueba hará presumir cierta la paternidad en relación con la menor.

5. Téngase a la doctora MARGARITA MARÍA MARTÍNEZ MOVILLA, quien se identifica con la cedula No. 32.690.255 y tarjeta profesional No. 50.456 del C.S.J. Como parte en el proceso, actuando en su calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Sur Occidente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7782fc77707a67c3926a07ac5ee22a9b5c93df1363fa34539763b3879a7ad84

Documento firmado electrónicamente en 12-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RAD. 2020-002017

INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Demandante: LAURA CRISTINA ARTETA LONDOÑO

Demandado: LUIS ALFREDO FLORES BURGOS

Informe secretarial:

Señora Juez, a su despacho, el presente procesos informándole, que la parte demandante aporta solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de noviembre de 2020.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa, que la señora LAURA CRISTINA ARTETA LODOÑO, aportan junto con la demanda, solicitud de amparo de pobreza, en cual manifiestan, que no poseen los medios económicos para atender los gastos del proceso.

La anterior petición la funda en el art. 151 del C.G.P; que preceptúa. *“Se concederá amparo de pobreza, a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a que por la ley deba alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”* Evidentemente, el objeto de este instituto procesal, es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la Justicia. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico previstos en el art. 154 de la misma norma, como son los honorarios de los abogados, y auxiliares de la Justicia, las cauciones y otras expensas. Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-339/18 señala *“Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no*



puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente". Al reunir, pues la solicitud los requisitos previstos en la ley, este despacho concederá el Amparo de Pobreza a la señora LAURA CRISTINA ARTETA LODOÑO y en consecuencia se le eximirá de los gastos del proceso, y honorarios que se causen durante el mismo. Por lo que el Juzgado.

RESUEVE

1. Conceder el amparo de pobreza a la señora LAURA CRISTINA ARTETA LODOÑO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e9470906a906860142d83149b08ccc33d16690786a3d26a08820d4c48ce622d

Documento firmado electrónicamente en 12-11-2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Barranquilla- Atlántico

SICGMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>